



**UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO**

# **ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA PROCEDENCIA Y CUANTÍA DEL DERECHO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES.**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ALUMNO: LORETO DEL PILAR OLIVERA GARCÍA**

**PROFESOR PATROCINANTE: SUSAN TURNER SAELZER**

**VALDIVIA, SEPTIEMBRE DE 2005.**

## **INFORME DE MEMORIA DE PRUEBA**

### **"Análisis jurisprudencial de la procedencia y cuantía del derecho de alimentos entre cónyuges"**

**Loreto del Pilar Olivera García**

La memoria de prueba presentada por la egresada de Derecho doña Loreto del Pilar Olivera García para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales que me corresponde informar, trata del derecho legal de alimentos existente entre cónyuges de acuerdo con el art. 321 N° 1 del Código Civil.

El trabajo se desarrolla en cuatro capítulos. El primero de ellos describe el marco legal del derecho de alimentos entre cónyuges, tanto en sus aspectos sustantivos como procesales. El capítulo segundo analiza la jurisprudencia nacional relativa al derecho mencionado, distinguiendo entre los juicios iniciados por demanda conjunta del cónyuge necesitado y de los hijos comunes menores, y aquellos seguidos únicamente por uno de los cónyuges en contra del otro. El tercero se refiere a la injuria atroz como causal de cesación de la obligación de prestar alimentos definiéndola, relacionándola con las demás causales de extinción del derecho y revisando la jurisprudencia anterior y posterior a la entrada en vigencia de la ley 19.585 que sustituyó el régimen filiativo consagrado en el Código Civil y que en materia de alimentos, precisó el concepto de la injuria atroz.

En el primer acápite, la memorista revisa brevemente la normativa original del Código Civil para luego analizar las distintas situaciones en que se pueden encontrar los cónyuges, es decir, durante la convivencia conyugal y cuando esta se ha roto, ya sea de hecho o sancionada por el ordenamiento jurídico.

El capítulo segundo aborda la jurisprudencia de nuestros tribunales sobre el derecho de alimentos entre cónyuges. La sistematización de los fallos propuesta por el trabajo, si bien coherente, no favorece un análisis más exhaustivo de su contenido.

El capítulo tercero constituye, en opinión de la informante, el mayor aporte de la memoria en el estudio del derecho de alimentos entre cónyuges. En efecto, los textos de estudio anteriores a la reforma de la ley 19.585 se limitaban a señalar la forma en que la jurisprudencia y doctrina habían asimilado la injuria atroz a las causales de indignidad del art. 968 del Código Civil, sin detenerse en los presupuestos adicionales que la jurisprudencia había exigido de las conductas constitutivas de la causal. Los fallos estudiados por la memorista dan cuenta de ciertos requisitos en el actuar del alimentario, subjetivos u objetivos, considerados indispensables para el nacimiento de la causal de extinción del derecho.

Por último, el capítulo cuarto está dedicado a un estudio comparativo del derecho de alimentos entre los cónyuges y el derecho a exigir el pago de la compensación económica según los art. 61 y sig. de la nueva Ley de Matrimonio Civil. El capítulo es suficientemente ilustrativo como para dejar planteada la cuestión acerca de la naturaleza jurídica de la compensación económica.

Las conclusiones de la memoria, correctamente vinculadas con el desarrollado de los temas tratados, están expuestas en forma clara y ordenada. En ellas se vislumbra, sin embargo, una cierta falta de originalidad al momento de establecer relaciones entre el marco teórico y la jurisprudencia analizada.

En general, el tema de los alimentos entre cónyuges resulta especialmente trascendente luego de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Matrimonio Civil, en una doble perspectiva: por la consagración legal del estado de separación judicial, en el que el derecho de alimentos respecto del otro cónyuge se mantiene, y por la vigencia de un cierto y calificado deber de socorro del cónyuge patrimonialmente más fuerte respecto del más débil, después del divorcio o la declaración de nulidad, en la forma de una compensación económica. En este contexto, la presente memoria constituye un aporte en el tema, sobre todo en cuanto a sus conclusiones del análisis jurisprudencial.

En el aspecto formal, el régimen de citas utilizado por la memorista es correcto, si bien la redacción y el uso del vocabulario técnico empleado no siempre sean los más adecuados.

Por todas las consideraciones antes expuestas, califico la presente memoria de prueba con nota 6,0 (seis coma cero).



**Susan Turner Saelzer**  
**Profesora Derecho Civil**

Valdivia, 30 de septiembre de 2005.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPITULO PRIMERO: EL DERECHO DE ALIMENTOS ENTRE CONYUGES EN EL DERECHO CIVIL</b> .....	2
1. Los alimentos entre cónyuges en el Código Civil original.....	2
1.1. Aspectos de orden sustantivo.....	2
1.2. Aspectos de orden procesal.....	6
2. Modificaciones al régimen de alimentos entre cónyuges en el Código Civil.....	7
2.1. Aspectos de orden sustantivo.....	7
2.2. Aspectos de orden procesal.....	8
<b>CAPITULO SEGUNDO: LOS ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES ANTE LA JURISPRUDENCIA</b> .....	9
1. Juicio por demanda del cónyuge ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.....	10
2. Juicio por demanda conjunta de uno de los cónyuge y de los hijos menores ante los Tribunales de Menores.....	14
<b>CAPÍTULO TERCERO: LA INJURIA ATROZ COMO CAUSAL DE CESACION DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS</b> .....	17
1. Definición y alcance.....	17
2. Relación con las otras causales de cesación de la obligación de alimentos.....	19
2.1. Desaparición del estado de necesidad del alimentario.....	19
2.2. Injuria atroz en contra del alimentante.....	20
2.3. Divorcio.....	21
2.4. Muerte del alimentario.....	21
3. Análisis jurisprudencial de la injuria atroz como excepción al cumplimiento de la obligación alimenticia entre cónyuges.....	21
3.1. Análisis jurisprudencial de la injuria atroz en sentencias dictadas con anterioridad a la ley 19.585.....	22
3.2. Análisis jurisprudencial de la injuria atroz en sentencias dictadas con posterioridad a la ley 19.585.....	24

<b>CAPITULO CUARTO: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES Y LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE LA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL.....</b>	<b>27</b>
1. Fundamento.....	27
1.1. Compensación económica y alimentos.....	28
1.2. Compensación económica y responsabilidad civil.....	31
1.3. Compensación económica y el enriquecimiento a expensas del otro.....	32
2. Presupuestos.....	33
2.1. Dedicación del cónyuge al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común.....	33
2.2. Ausencia o reducción en la actividad remunerada del cónyuge beneficiario.....	33
2.3. Existencia de un menoscabo económico.....	34
2.4. Situación del divorcio por culpa.....	34
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>35</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>37</b>

## INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos entre cónyuges se encuentra contemplado dentro de los derechos y obligaciones que emanan del matrimonio, como una manifestación del deber de socorro entre los cónyuges consagrado en el artículo 321 del Código Civil.

A lo largo de su historia, el derecho de alimentos entre cónyuges ha sufrido importantes modificaciones tanto de carácter sustantivo como de carácter procesal. El motivo de ello es el creciente aumento que ha experimentado el quiebre de las relaciones maritales, expresado en el cese de la convivencia conyugal. Por ello, las modificaciones legales han estado estrechamente unidas a dicha realidad social.

La ruptura del vínculo matrimonial, normalmente trae como consecuencia el término de la vida en común y el abandono de uno de los cónyuges del hogar que ambos mantenían hasta antes de la ruptura.

Es en este ámbito que el derecho de alimentos entre cónyuges cobra vida, lo que se traduce en la práctica en la motivación del cónyuge más débil de demandar del otro los alimentos que le permitan satisfacer sus necesidades y así poder subsistir modestamente de acuerdo a su posición social.

Ahora bien, antes de la entrada en vigencia de la nueva ley de matrimonio civil, ley número 19.947, el derecho de alimentos entre cónyuges se extinguía en el caso de nulidad matrimonial. La nueva ley de matrimonio civil, contempla una nueva institución en nuestro ordenamiento jurídico, la compensación económica, que tiene por objeto atenuar los drásticos efectos de tipo patrimonial que trae aparejado la nulidad y el divorcio. De esta manera, si bien el divorcio y la nulidad, extinguen el derecho de alimentos, una vez dictada la sentencia que declara el divorcio o la nulidad, surge la compensación económica en razón del menoscabo económico que sufre uno de los cónyuges, por haberse dedicado sin remuneración a las tareas propias del hogar o la crianza de los hijos.

En relación a la naturaleza de la compensación económica, han surgido dudas respecto de si ella tiene un carácter alimenticio, indemnizatorio o bien encuentra su fundamento en el enriquecimiento sin causa que un cónyuge experimenta a expensas del otro.

En consideración a todo lo expuesto este trabajo tiene por objeto evidenciar cuáles son los criterios que ha adoptado la jurisprudencia para determinar la procedencia y cuantía de los alimentos, sea que el cónyuge demande solo sin los hijos menores ante los Tribunales Ordinarios de Justicia sea que demande en forma conjunta con los hijos menores.

## **CAPITULO PRIMERO EL DERECHO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES EN EL CÓDIGO CIVIL**

### **1. LOS ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES EN EL CÓDIGO CIVIL ORIGINAL.**

#### **1.1. ASPECTOS DE ORDEN SUSTANTIVO:**

Antes de la vigencia del Código Civil chileno, ya se contemplaba el derecho de alimentos entre cónyuges, dentro de los derechos y obligaciones recíprocas, emanadas del matrimonio.

Expresión económica del deber de socorro es el de dar alimentos el marido a la mujer y, aún, ésta a aquél”. La norma viene de las partidas, e indica claramente que los alimentos deben ser dados, “según su poder”, manifestando además el rey sabio que “gobiernen ellos a ellas e que les den aquello quem les convenga, según la riqueza y poderío.”. Lo último indicaba que los alimentos deben ser congruos, acordes con la situación social de la mujer y no meramente necesarios, para su pura subsistencia.

Con todo, se tomaba también en cuenta si la mujer daba o no débito conyugal: cuando lo rehusaba, cesaba el derecho a obtener alimentos.

Similarmente a lo indicado, cuando la mujer no quería seguir al marido, se entendía cesar su obligación a alimentarla.

La mayor parte de los autores estimaba que la obligación de dar alimentos emanaba del matrimonio mismo, siendo por ende de derecho natural.

La obligación del marido de dar alimentos a su cónyuge no cesaba con el juicio de divorcio, aunque fuere motivado por adulterio. Pero el derecho de la mujer si se le imputaba este delito, se reducía a recibir alimentos necesarios.

No sólo podía consistir el derecho de alimentos en dinero sino, también, si bien en raras ocasiones, en cosas o servicios.<sup>1</sup>

De esta manera, antes de la dictación del Código Civil, en materia de matrimonio y más específicamente en el ámbito del derecho de alimentos entre cónyuges, se utilizaban las reglas de las Partidas y la Recopilación de Leyes de India. Textos que consideraban que uno de los efectos del matrimonio, era el deber de socorro entre los cónyuges y que el derecho de alimentos era una manifestación de dicho deber.

Al momento de dictación del Código Civil, el derecho de alimentos entre cónyuges se reglamentó en los artículos 131 a 134, así como en el artículo 321 N° 1 del mencionado texto.

---

<sup>1</sup> Dognac Rodríguez, Antonio, *Esquema del derecho de familia indiana*, Biblioteca Indiana Antonio de León Pinelo, Santiago de Chile, 1993, pp. 259-260.

El derecho que tiene una persona a exigir alimentos, con la cual generalmente se encuentra ligada por vínculos de parentesco, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más que ella misma, y darle mayor importancia y relieve.<sup>2</sup>

Los derechos y obligaciones de los cónyuges reglamentados en los artículos 131 a 134 pueden clasificarse en deberes recíprocos de los cónyuges y deberes individuales de cada una de ellos. Los primeros son: el de fidelidad, socorro y el de ayuda mutua.<sup>3</sup>

Con anterioridad, a la reforma introducida al Código Civil por la ley N° 18.802, de 1989, estas obligaciones y derechos se clasificaban atendiendo a si generaban iguales efectos para ambos cónyuges o sólo para uno de ellos. Eran recíprocas las obligaciones de fidelidad, socorro, asistencia y cohabitación; correspondían al marido el deber de protección y la obligación de recibir a la mujer en su casa, mientras que la mujer quedaba obligada a seguirlo dondequiera que trasladara su residencia.

Actualmente todos los derechos y obligaciones personales que emanan del matrimonio tienen el carácter de recíproco, constituyendo derechos-deberes.<sup>4</sup>

Los cónyuges están obligados a socorrerse mutuamente según el artículo 131. El socorro consiste en la prestación, en especie o en dinero, de las cosas necesarias a la vida. Es la prestación de alimentos que uno de los cónyuges debe al otro (artículo 321 N°1), y que, como obligación absoluta que la ley les impone independientemente de toda convención entre ellos anterior al matrimonio, subsiste aún en caso de divorcio y aún a favor del cónyuge culpable.

No quiere decir esto, sin embargo, que esta obligación de socorro sea exclusivamente legal, es decir derive sólo *ex lege*: ella es una emanación natural del compromiso que los cónyuges contraen al celebrar el matrimonio; y la ley al reconocer el resultado necesario del cambio de voluntades que los ha llevado a unirse, no hace sino darle mayor fuerza.<sup>5</sup>

El deber de socorro se traduce en la obligación de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir. Es un deber recíproco.<sup>6</sup>

El deber de socorro debe ser relacionado con el artículo 321 que establece: “Se deben alimentos: 1º. Al cónyuge.”

---

2 Somarriva Undurraga, Manuel, *Derecho de familia*, tomo dos, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, 1983, p. 614.

3 Somarriva Undurraga, Manuel, *Derecho de familia*, tomo uno, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, 1983, pp. 133-135.

4 Rossel Saavedra, Enrique, *Manual de derecho de familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1994, p. 80.

5 Claro Solar, Luis, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, volumen uno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992, p. 22.

6 *Ibid*



No obstante ello, el profesor Manuel Somarriva Undurraga señalaba: Si bien, algunos autores y las sentencias de nuestros tribunales, consideran distintos el deber de socorro y el derecho de alimentos, el legislador no reglamenta el deber de socorro ni la forma de prestarlo, se ha limitado a establecer las situaciones en que se le debe; su incumplimiento da lugar al derecho de alimentos. Si bien existen diferencia en la forma de contribuir a la subsistencia del cónyuge, el deber de socorro adquiere verdadera significación jurídica y práctica cuando se lo regula en pensiones alimenticias.<sup>7</sup>

Quienes diferencian el deber de socorro del derecho de alimentos, señalan que el deber de socorro implica que el marido y la mujer deben proveer a la subsistencia el uno respecto del otro, como consecuencia de la comunidad constituida entre ellos, de manera que su cumplimiento se proyecta en un campo patrimonial que excede los límites del derecho de alimentos.<sup>8</sup>

En fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 4 de agosto de 2000, se declaró, que, por ejemplo, representan el cumplimiento del deber de socorro, que el marido afilie a su cónyuge, separada de hecho, a una Isapre.<sup>9</sup>

De acuerdo a lo dicho, los cónyuges se deben alimentos. Es esta, una obligación recíproca, pesa tanto sobre el marido como sobre la mujer, cuando aquél carece de bienes. Para analizar debidamente el deber de socorro, hay que distinguir las distintas situaciones en que pueden encontrarse los cónyuges:

A) En el régimen de sociedad conyugal no aparece en forma clara la obligación alimenticia, ello por que el marido es el administrador de la sociedad conyugal, más aun, el es el dueño de los bienes sociales. Es lógico, entonces, que a él le corresponda suministrar alimentos a la mujer, máxime cuando tiene el usufructo de los bienes de ésta.<sup>10</sup>

El marido, como administrador de la sociedad conyugal, debe subvenir los gastos de mantención de su mujer y su familia. Para eso, la ley le da el usufructo de los bienes propios de ella.<sup>11</sup>

B) Si los cónyuges están separados de bienes, aparece nítidamente el deber de socorro. Según el artículo 160, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común, a

---

7 Somarriva Undurraga, Manuel, *op.cit.*, tomo uno, p. 136.

8 Barrientos Grandon, Javier, Novales Alquézar, Aránzazu, *Nuevo derecho matrimonial chileno ley 19.947: celebración del matrimonio, separación, divorcio y nulidad*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2004, p.287.

9 Corte de Apelaciones de Concepción, 4 de agosto de 2000, considerando 8º, causa rol N° 549-2000.

10 Somarriva Undurraga, Manuel, *op.cit.*, tomo uno, pp. 136,137

11 Rossel Saavedra, Enrique, *op.cit.*, p. 81.

proporción de sus facultades. El juez, en caso necesario, reglará la contribución. En conformidad a este precepto, el cónyuge que tenga bienes de fortuna tendrá que socorrer con alimentos al que carezca de ellos, aplicándose la misma regla al marido y a la mujer.<sup>12</sup>

En el régimen de separación de bienes, en que no hay sociedad conyugal, cada cual efectúa sus propios gastos de mantención, sin perjuicio de que si alguno no tiene bienes debe ser acudido por el otro. Los cónyuges separados de bienes deben acudir al mantenimiento de la familia común según sus facultades.<sup>13</sup>

C) Anulado el matrimonio, cesa el deber de socorro, aún cuando el matrimonio sea putativo.<sup>14</sup>

D) Cuando los cónyuges están separados de hecho. Entendemos por separación de hecho la que se produce de facto. En este aspecto, hay que distinguir si la mujer se niega a volver al hogar por su sola voluntad, o bien que tenga para ello, razones poderosas, basadas en la conducta reprochable de su marido.

Si la mujer abandona el hogar común por razones justificadas, tales serían por ejemplo, si el marido no la recibe en forma digna de ella, si le da malos tratamientos de obra o de palabra. En los casos indicados y otros semejantes que pueden presentarse, no sería admisible la alegación del marido de estar dispuesto a cumplir con su deber bajo condición de que su mujer retorne al hogar.

Si la mujer no pierde su derecho de alimentos ni aún cuando su adulterio ha sido la causa del divorcio, menos lo perderá si tiene motivos justificados para cumplir con la obligación de hacer vida común. Por esto, nuestra jurisprudencia no ha aceptado la alegación del marido y lo ha condenado a proporcionar alimentos a su mujer fuera del hogar, si en éste abandono él tiene la culpa.<sup>15</sup>

Cuando la mujer no puede probar motivos justificados para abandonar el hogar la cuestión ha sido mucha más debatida. Al principio, se consideraba por la doctrina y la jurisprudencia que en tal caso el marido podría negarse a proporcionar alimentos a la mujer mientras no volviera al hogar común. Sería una especie de aplicación de la excepción “non adimpeti contractus”: como la mujer no cumple su obligación de vivir con el marido, éste no cumple con la

---

12 *Ibid.*

13 *Ibid.*

14 *Ibid.*

15 *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomos XXXV y XLI, sección primera, pp. 518 y 335.

obligación alimenticia. Así lo había resuelto reiteradamente la jurisprudencia.<sup>16</sup>

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia, se han uniformado casi totalmente, y se dice casi, solo por un fallo aislado de apelación<sup>17</sup>, en forma definitiva en contra de la doctrina expuesta, reconociendo a la mujer el derecho a alimentos de su marido aún cuando viva separada de él, sin causa que lo justifique.<sup>18</sup>

Para el autor Enrique Rossel Saavedra, en el caso de que los cónyuges se separen de hecho, sin que se disuelva el matrimonio, el marido conserva la obligación de seguir manteniendo a su mujer, por que no hay disposición legal que lo exima de ésta obligación.

En la práctica los maridos se han negado a acudir pecuniariamente a sus mujeres, alegando que cumplirán ésta obligación proporcionándole casa y que no están obligados a alimentarla si la mujer abandona el hogar.

La jurisprudencia ha declarado que se deben alimentos al cónyuge aun cuando exista separación de hecho, y no es admisible la excepción del marido, porque la negativa de la mujer a vivir con él, no constituye injuria atroz, único caso en que cesa la obligación de dar alimentos.<sup>19</sup>

E) En caso de divorcio (no vincular), el artículo 174 a 177 reglamentaba la prestación de alimentos entre cónyuges divorciados.

En caso de divorcio temporal o perpetuo, se conserva la obligación de socorro de los cónyuges, incluso en el caso de que uno de ellos hubiese dado causa, por su culpa, al divorcio.<sup>20</sup>

En éste último caso, la contribución del cónyuge inocente al culpable disminuye; sólo se reduce a lo necesario para mantener a la familia.<sup>21</sup>

De acuerdo a lo expuesto, el cónyuge que se niega dar alimentos al otro tiene como sanción que se puede iniciar en su contra un juicio de alimentos.

## **1.2. ASPECTOS DE ORDEN PROCESAL:**

En cuanto al aspecto procesal de los juicios de alimentos a la época de dictación del Código Civil eran de lato conocimiento. El legislador se puso en el evento de que el

---

16 *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLIII, sección primera, pp. 15 y 22.

17 *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLVIII, sección segunda, p. 105.

18 *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLVIII, sección segunda, pp. 25 y 43.

19 Rossel Saavedra, Enrique, *op.cit.*, p. 81.

20 Claro Solar, Luis, *op.cit.*, p. 22.

21 *Ibid.*

juicio dure algún tiempo y con toda razón pensó que, en el intertanto, no era posible dejar sin protección al que reclama los alimentos. Por eso autorizo para que se le den al alimentario alimentos provisorios mientras se pronuncia la sentencia sobre los alimentos definitivo.

Para obtener alimentos el cónyuge debía recurrir a la justicia ordinaria, al juez de mayor o menor cuantía, según si la pensión mensual excedía o no de 25 escudos.

Por otra parte la mujer podía reclamar alimentos durante los juicios de divorcio, nulidad de matrimonio o de separación de bienes, y en tal caso sería competente el juez que conoce de esos juicios.

Era competente el juez de la residencia del alimentario. El legislador alteraba aquí la regla de la competencia para dar mayor facilidad al cónyuge no obligándolo a ir al domicilio del demandado.

Los juicios de alimentos entre cónyuges se tramitaban conforme a las reglas del juicio ordinario, pero sin los trámites de réplica y dúplica. Lo dicho es sin perjuicio del caso en que entre los cónyuges se sigue un juicio de divorcio o nulidad de matrimonio, caso en el cual la demanda de alimentos es un incidente del pleito.<sup>22</sup>

## **2. MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES EN EL CÓDIGO CIVIL.**

Se han producido importantes modificaciones al régimen de alimentos entre cónyuges, las que clasificaremos en aspectos de orden sustantivo y aspectos de orden procesal.

### **2.1. ASPECTOS DE ORDEN SUSTANTIVO:**

La ley N° 18.802 publicada el 9 de junio del año 1989, introdujo modificaciones de orden sustantivo en materia de alimentos mayores. En relación con el deber de socorro, estableció como sanción para el caso de no cumplirse con dicho deber, que aquél cónyuge que quedare privado de lo necesario para su vida, podrá pedir la separación judicial de bienes ( art. 155 CC), de esta manera se incorpora como causal para solicitar la declaración judicial

---

22 Somarriva Undurraga, Manuel, *op.cit.*, tomo dos, pp. 615, 625- 627

de separación de bienes, el incumplimiento de uno de los cónyuges del deber de socorro.<sup>23</sup>

La ley 19.585 publicada el 26 de octubre del año 1998, produjo un cambio radical en materia de filiación, la que igualmente introdujo modificación en materia de alimentos mayores, tales modificaciones son:

A) Antes de de la entrada en vigencia la ley 19.585, el artículo 323 del Código Civil distinguía entre alimentos congruos y necesarios. La ley 19.585, con buen criterio eliminó tal distinción.<sup>24</sup>

Sin embargo se mantiene la distinción entre alimentos congruos y necesarios, en el caso de que la separación sea por culpa del alimentario.

B) En cuanto a la extinción del derecho de alimentos, sabemos que cesan los alimentos por incurrir el alimentario en injuria atroz. El artículo 324 fue totalmente modificado por la ley 19.585, ya que estableció que se extingue el derecho de alimentos en caso de injuria atroz, agregando que sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968, que son causales de indignidad para suceder.<sup>25</sup>

## **2.2. ASPECTOS DE ORDEN PROCESAL:**

La ley 14.550 publicada el 3 de marzo de 1961, introdujo modificaciones de orden procesal en materia de alimentos mayores, que permitían al cónyuge demandar alimentos conjuntamente para sí y sus hijos, y esté o no divorciada, siendo el juez de menores competente para conocer de sus alimentos. Interesante disposición de profunda justificación práctica, ya que permitía al cónyuge obtener alimentos para sí y sus hijos en un solo juicio, sin necesidad, como ocurría hasta la dictación de ésta ley, de tener que recurrir al juez de menores para obtener alimentos para sus hijos, y en otra demanda, ante la justicia ordinaria, conseguirlos para sí.

En consecuencia el cónyuge podía obtener alimentos ante tres jueces, que eran igualmente competentes: por regla general, si el cónyuge demandaba alimentos para sí lo era el de Letras de Mayor o Menor cuantía; pero si lo prefería podía demandarlo accidentalmente en los juicios de divorcio, nulidad de matrimonio o separación de bienes, y aún si optaba podía

---

23 Ramos Pazos, René, *Derecho de familia*, tomo uno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, p. 121.

24 Ramos Pazos, René, *Derecho de familia*, tomo dos, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, p. 500.

25 *Id.*, p. 518.

demandarlos conjuntamente con sus hijos menores, lo era el juez de menores.<sup>26</sup>

En el año 2001, se produjo una importante modificación en materia de alimentos entre cónyuge en cuanto al procedimiento aplicable, ya que “de acuerdo al artículo 1 de la ley 14.908, antes de ésta reforma, los juicios sobre alimentos mayores, se debían tramitar conforme a las reglas del procedimiento declarativo ordinario de mayor cuantía, aunque sin los trámites de réplica y dúplica y sin los alegatos de buena prueba, refiriéndose con ésta última expresión al periodo de observaciones a la prueba.

La reforma de la ley 19.741 de 24 de julio de 2001, cambió radicalmente éste régimen al disponer el nuevo artículo de la ley 14.908 que “de los juicios de alimentos conocerá el juez de Letras en lo Civil del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de éste último y se tramitarán conforme al procedimiento del juicio sumario establecido en los artículos 680 a 692 de. C. de P. C, con las modificaciones establecidas en la propia ley 14.908, en la medida que le sean aplicable, permitiendo el legislador que el demandante elija el lugar donde va a litigar y permitiendo tramitar los juicios sobre alimentos mayores conforme a un procedimiento más ágil y expedito, como lo es el juicio sumario.<sup>27</sup>

Por último, la nueva ley de matrimonio civil, contempla una especie de prestación a favor del cónyuge más débil, sin que el legislador haya precisado la calificación que corresponde asignarle a la compensación económica, pudiendo tener un carácter alimentario o compensatorio, cuestión que analizaremos con más detalle más adelante, en un capítulo posterior.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LOS ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES ANTE LA JURISPRUDENCIA.**

Con el objeto de efectuar un correcto análisis del derecho de alimentos entre cónyuges ante la jurisprudencia, en relación a su procedencia y cuantía, es necesario distinguir las diferentes hipótesis en que éste puede decretarse.

Si bien la regla general es que le corresponde a los Juzgados Civiles el conocimiento de los juicios sobre alimentos entre cónyuges, dicha regla sufre una importancia excepción, que sin duda se ha transformada, en la práctica, en la regla general al momento de demandar de alimentos al otro cónyuge, y es que cuando demanda el cónyuge junto a los hijos menores,

---

26 Somarriva Undurraga, Manuel, *op.cit.*, tomo dos, p. 626.

27 Marambio Farias, Andrea, “Reformas en materia de alimentos introducidas por la ley 19.741”, Universidad Finis Terrea, Facultad de Derecho, Santiago de Chile, 2004, pp. 91- 93.

es competente para conocer de la demanda de alimentos, el Juez de Menores. (artículo 1º de la ley 14.908)

## **1. JUICIO POR DEMANDA DEL CÓNYUGE ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE JUSTICIA.**

Para condenar a un cónyuge a pagar una pensión alimenticia a favor del otro cónyuge los tribunales han adoptado los siguientes criterios, en relación a la procedencia y monto de la pensión alimenticia:

En sentencia dictada por el 2º Juzgado Civil de Santiago <sup>28</sup>, de fecha 1 de septiembre de 1983, se condenó al demandado a pagar a título de pensión alimenticia a su cónyuge, la suma de 15 sueldos vitales mensuales, sentencia que fue apelada por el demandado, rebajando la sentencia de segunda instancia, el monto de la pensión alimenticia con que el demandado debía subvenir a las necesidades de su cónyuge demandante, por lo que la parte demandante interpuso recurso de queja ante la Excma Corte Suprema, informando los ministro de Corte de Apelaciones de Santiago, que para rebajar el monto de la pensión, se tuvo en consideración que la sentencia de primera instancia había fijado una pensión superior a la demandada. Para fijar el monto de la pensión alimenticia, se tuvo estrictamente en consideración el mérito del proceso, especialmente la prueba de testigos, como asimismo, la prueba documental rendida en segunda instancia, por lo que la Corte Suprema creyó haber fijado una pensión alimenticia acorde con la capacidad económica del alimentante y las necesidades de la alimentaria, que son los supuesto para hacer procedente la obligación alimenticia.

La parte demandante formuló observaciones a dicho informe, ya que lo que se demandó fue una suma no superior a 15 sueldos vitales mensuales, lo que permite aumentarla de acuerdo la capacidad de las partes y las necesidades de la alimentaria, además el mismo demandado, señaló como agravio en el recurso de apelación, tres I.M.M, aproximadamente, 15 sueldos vitales mensuales, de esta manera, la pensión fijada por el tribunal de alzada, no guarda relación con el proceso y con la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentaria.

La Corte Suprema acogió el recurso de queja, revocó la sentencia de alzada y fijó la pensión en el mismo monto que lo había hecho la sentencia de primera instancia.

---

28 *Gaceta Jurídica*, número 49, 1984, pp. 63-64.

En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago <sup>29</sup>, conociendo de un recurso de apelación en un juicio de alimentos, señaló que la resolución de la litis exige determinar no sólo las necesidades pecuniarias de la demandante sino, también las facultades económicas de ambas partes, ello en atención a que ambas partes tienen bienes e ingresos económicos.

Sin embargo, no se probó que los bienes que resulta tener la demandante produzcan rentas que le permitan atender congruentemente sus necesidades económicas, debiendo agregarse que de los documentos acompañados y de la testimonial rendida, aparece que sufre de graves deficiencias de visión, lo que sin duda le impide desarrollar sus actividades comerciales en forma suficientemente remunerativa. De todo lo expuesto, la Corte Suprema concluyó que la demandante, si bien poseía bienes que le proporcionaban algunas rentas y ventajas pecuniarias, carecía parcialmente de lo necesario para su congrua sustentación y que el demandante tenía recursos que le permitían proporcionarle ayuda económica, por lo que revocó la sentencia de primera instancia y declaró que el demandado debía pagar una pensión alimenticia a la demandante.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso <sup>30</sup>, de fecha 27 de septiembre de 1989, conociendo de un recurso de apelación, deducido por el demandado, éste alegó la extinción del derecho del derecho de alimentos, por la injuria atroz, en que habría incurrido su cónyuge. La Corte, infirió de la prueba testimonial, que la demandante se encontraba en mala situación económica y que le era necesaria la ayuda de su cónyuge para poder subsistir, por lo que la corte rechazó la excepción de injuria atroz, y declaró que se regulara los alimentos que debía pagar el demandado a su cónyuge.

La situación económica del demandado también es considerada, así, en recurso de queja deducido ante la Corte Suprema <sup>31</sup>, por haber rechazado la Corte de Apelaciones de Talca, un recurso de amparo, por una orden de arresto decretada por el Primer Juzgado Civil de Talca, por la liquidación de pensiones alimenticias no pagadas.

La Corte Suprema señaló que las consignaciones periódicas hechas por el demandado para hacer pago de las pensiones alimenticias, y también de las costas a cuyo pago fue condenado, demostraban su voluntad, en orden a dar cumplimiento a dicha obligación, lo cual unido al monto de la deuda y a su modesta situación económica, permitía estimar la orden de arresto sin mérito suficiente, por lo que acogiendo el recurso de amparo, dejó sin efecto la orden de arresto.

---

29 *Gaceta Jurídica*, número 98, 1988, pp. 30-31.

30 *Gaceta Jurídica*, número 112, 1989, pp. 55-56.

31 *Fallos del Mes*, número 408, 1992, sección civil, pp. 803-804.



Por sentencia de 30 de octubre de 1997, el 4º Juzgado Civil de Rancagua<sup>32</sup>, acogió demanda de alimentos por estimar que se encontraba suficientemente acreditado el estado de necesidad de la demandante, referida a necesidades económicas, de alimentos, de vestuario y de vivienda, ya que vive de allegada en casa de unos familiares. También señaló el Juzgado Civil de Rancagua, que el informe social acreditó que la demandante estaba incapacitada laboralmente debido a una hernia lumbar, que le impedía trabajar. Además consideró, que el hecho denunciado por el demandado como injuria atroz, la prostitución, no la configuraba, ya que estimó que la mujer no tenía la intención dolosa de perjudicar al marido con su conducta y, en que en todo caso, en el evento de considerarse que el ejercicio de la prostitución pudiera ser considerado como injuria atroz, no existía sentencia firme y ejecutoriada que hubiese declarado la existencia de ella.

No obsta a fijar un porcentaje de los emolumentos del demandado la circunstancia que en la prueba de las necesidades de la actora no se mencionara la cantidad precisa que ella requería, ya que según el fallo, ella tendría derecho a alimentos congruos que son los que el demandado esta en condiciones de proporcionarle acorde a sus ingresos, por lo que fijó una pensión equivalente al 20% de los ingresos del demandado.

Un criterio diferente adoptó el Juzgado de Letras de San Miguel<sup>33</sup>, que con fecha 31 de julio de 1998, negó lugar a la demanda de alimentos, basado en el adulterio reconocido por la demandante, ya que a juicio del tribunal, dicha conducta constituía injuria atroz y por ende ello hacía cesar enteramente la obligación de prestar alimentos según el artículo 324 del Código Civil, por lo que la restante prueba testimonial y documental rendida en autos, en nada modifica los hechos acreditados en autos, por lo que resulta inoficioso el análisis y ponderación particular de ella.

La Corte de Apelaciones, al conocer de la apelación, señaló que el vínculo matrimonial estaba vigente, que la ley obliga a los cónyuges a socorrerse mutuamente y que una manifestación del deber de socorro es el deber de darse alimentos, además de la inexistencia de una resolución judicial ejecutoriada que determine la extinción de la obligación alimenticia, subsistiendo ella para todos los efectos, por lo que revocó la sentencia apelada, condenando el pago de una pensión equivalente la 30% de los ingresos del demandado.

La parte demandada interpuso recurso de casación en la forma, señalando la corte que en primera instancia, no se analizó la prueba rendida para acreditar las necesidades de la alimentaria y las facultades económicas de la alimentante, lo que tampoco hizo la sentencia de segunda instancia, la que fundamentó el derecho de alimentos en el deber de socorro de los cónyuges, por lo que dichas sentencias carecen de los fundamentos de hecho y derecho en que se debe basar toda sentencia judicial, por lo que se acogió el recurso de casación, señalando

---

32 *Gaceta Jurídica*, número 226, 1999, pp. 63-66.

33 *Gaceta Jurídica*, número 253, 2001, pp. 49-56.

que el primer requisito del derecho de alimentos era el estado de necesidad, y que ellos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo modesto correspondiente a su posición social. En la especie, la prueba testimonial hace plena prueba de que la actora tenía necesidad de alimentos, que sus gastos de alimentación, vestuario y habitación no podían ser satisfechos con los escasos ingresos que generaba con sus trabajos esporádicos. El segundo requisito para la procedencia de los alimentos, es la capacidad económica del alimentante, en este sentido la Corte señaló que de la prueba testimonial, del contrato de trabajo del demandado y de los demás instrumentos acompañados, se demostraba que ella poseía capacidad económica para pagar alimentos a su cónyuge, en consecuencia, se condenó al demandado a pagar a su cónyuge una pensión equivalente al 25% de sus ingresos.

En sentencia de primera instancia, dictada por el Primer Juzgado Civil de Rancagua<sup>34</sup>, de fecha 10 de septiembre de 2002, se acogió demanda de alimentos deducida por la mujer respecto de su marido, señalando que no era un hecho controvertido la existencia del vínculo matrimonial no disuelto, sino las necesidades alimenticias de la demandante, los medios con que cuenta para satisfacerla, las facultades económicas del demandado y la situación socioeconómica de las partes. En cuanto a las necesidades económicas de la demandante, se señaló que ella era una persona joven que estudiaba, por lo que necesitaba apoyo económico, ya que vivía a expensas de sus padres por lo que no contaba con ingresos propios. En cuanto las facultades económicas del demandado, éste debía solventar gastos de arriendo, agua, luz, teléfono, locomoción, alimentación, vestuario, que le significaban gran parte de su sueldo, como se acreditaba con los documentos acompañados.

Se señaló que si bien la demandante expresó que estudiaba, y que por eso no podía trabajar, ello no la inhabilitaba o incapacitaba para desempeñar algún tipo de trabajo para subsistir, toda vez que estaba recuperada de la enfermedad que la afectó hace un tiempo, y que no hay prueba en el proceso que demuestre, que como consecuencia de esa enfermedad, era incapaz de valerse por sí misma. Sin perjuicio de lo señalado, y de acuerdo a la ley el marido debe alimentos a su cónyuge, de manera que le permitan vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y que en su tasación de ellos el juez debe considerar las facultades económicas de las partes y sus necesidades domésticas, regulando su forma y cuantía, por medio de pagos mensuales. La Corte de Apelaciones confirmó la sentencia pero aumentó su monto de 10 al 20% de los ingresos del demandado.

---

34 *Gaceta Jurídica*, número 287, año 2004, pp. 113-118.

El demandado, recurrió de casación, la que fue acogida, ya que el tribunal de segunda instancia no señaló los fundamentos de hecho y derecho en base a los cuales elevó el monto de la pensión alimenticia, sin reflexionar acerca de los motivos que la llevaron a elevar el monto de los alimentos.

La sentencia de reemplazo declaró que la situación económica del demandado lo facultaba para otorgar una pensión a su cónyuge, sin menoscabo para atender sus necesidades, que la demandante figuraba como carga de salud de su marido, por lo que pensión alimenticia, se modificó, en uno y medio ingreso mínimo mensual.

## **2. JUICIO POR DEMANDA CONJUNTA DE UNO DE LOS CÓNYUGE Y DE LOS HIJOS MENORES ANTE LOS TRIBUNALES DE MENORES.**

En éste ámbito, el cónyuge demanda alimentos junto a sus hijos menores, por lo que la pensión alimenticia fijada por el tribunal de menores, se base en las necesidades de la familia en su conjunto. Los tribunales no establecen un porcentaje destinado a satisfacer las necesidades del cónyuge y otro porcentaje destinado satisfacer las necesidades de los hijos, es decir no se pronuncian por los alimentos que se deben al cónyuge en forma independiente a los que se deben a los hijos menores nacidos de dicho vínculo matrimonial, sino que se pronuncian por los alimentos destinados a toda la familia, al cónyuge en conjunto con sus hijos.

Este es el criterio que los tribunales han manifestado a través de diversos fallos: La Corte de Apelaciones de Santiago <sup>35</sup>, con fecha 5 de agosto de 1976, conociendo de un recurso de queja interpuesto por la demandante en juicio por pensión alimenticia para sí y sus hijas, solicitó se le conceda el usufructo y habitación de un inmueble, que esta en posesión del demandado, solicitud que fue rechazada, por lo que dedujo recurso de queja, que fue acogido, y dejó sin efecto la sentencia de primera instancia, concediendo el referido derecho a las hijas y a la demandante. El demandado apeló del recurso de queja que concedió el derecho de usufructo y habitación, y en definitiva la Corte Suprema, revocó el derecho de usufructo y habitación otorgado por la Corte de Apelaciones, fundando su decisión en que la pensión alimenticia otorgada en primera instancia, había sido fijada en el 50% de los ingresos del demandado, de manera que si además se le otorgaba a la demandante el uso y habitación del inmueble antes indicado, se excedía del máximo que permitía la ley para fijar el monto de la pensión alimenticia.

Por lo que el tribunal no distingue entre los alimentos al cónyuge y los alimentos a los menores, sino que se refiere a ellos en su conjunto.

La Corte Suprema <sup>36</sup>, conociendo de un recurso de casación en el fondo, señaló

---

35 *Fallos del Mes*, número 218, 1977, sección civil, pp. 353-355.

36 *Fallos del Mes*, número 151, 1971, sección civil, p. 112.

respecto de un convenio celebrado en un juicio de alimentos, en el cual el alimentante se obligó a pagar una pensión para el cónyuge y las hijas, que no se había probado en autos que el pago que hacía en parcialidades el demandado, en el Juzgado de Menores, se haya decretado para beneficiar una a la actora y la otra a los menores. La pensión alimenticia es una sola y el hecho de pagarla en dos porciones o cuotas cada mes, no constituye sino una facilidad de pago otorgada al alimentante, sin que pueda atribuirse una de las porciones o cuotas al cónyuge y la otra a los menores.

Ante el Tercer Juzgado de Menores de Santiago <sup>37</sup>, demandó el cónyuge pensión alimenticia para sí y sus hijos menores, el demandado, luego de ser notificado, llegó a una transacción con la demandante, en que la compensó a modo de pensión alimenticia única y total, con el usufructo a favor de los demandantes sobre una casa habitación.

Un caso interesante y que reafirma lo dicho, es la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago <sup>38</sup>, de 15 de octubre de 1987, que acogió la queja interpuesta por la cónyuge demandante de alimentos para sí y para su hija menor, ya que la Jueza del Tercer Juzgado de Menores, negó lugar a la litis expensas pedida por la actora.

Una de las manifestaciones del deber de socorro, es la obligación de pagar las expensas para la litis, es decir, el marido esta obligado a dar expensas para la litis de su mujer, para que atienda los juicios que ella le siga a él, vale decir, las expensas se refieren exclusivamente a los pleitos entre marido y mujer.

La Corte de Apelaciones, señaló que tomando en cuenta la naturaleza del juicio en que se debate la prestación de alimentos no sólo para la demandante sino también para sus hijas, resulta procedente la petición formulada por la demandante, a fin de que su marido le provea de los recursos necesarios para sostener la litis a través de la cual pretende que su marido le proporcione alimentos para ella y sus hijas.

De lo expuesto se concluye que el derecho de alimentos se aprecia como un derecho global, sin distinguir si esta destinado al cónyuge o a los hijos.

Si bien, los tribunales no se pronuncian al momento de decretar pensiones alimenticias, cuando el cónyuge demanda junto a sus hijos menores, que porcentaje de ella corresponde al cónyuge y qué porcentaje corresponde a los menores, ha debido pronunciarse cuando se presentan cambios, que hacen improcedente la pensión alimenticia en la forma, condiciones y monto en que había sido concedida en primer término.

En fallo, de la Corte de Apelaciones de San Miguel <sup>39</sup>, de 22 de junio de 1984, se señaló que en virtud de un avenimiento celebrado entre las partes, constaba que los menores se encontraban bajo el poder y cuidado personal del padre, por lo que la pensión sólo le

---

37 *Fallos del Mes*, número 320, 1985, sección civil, p. 421.

38 *Fallos del Mes*, número 350, 1988, sección civil, pp. 970-971.

39 *Gaceta Jurídica*, número 48, 1984, pp. 68-69.

correspondía a la demandante, por un monto equivalente a 2 sueldos vitales, modificando de esta manera la sentencia de alimentos provisorios, en que se concedía una pensión a favor del cónyuge y los hijos menores. Además se señaló que como el avenimiento judicial produce los mismos efectos de una sentencia judicial, el demandado sólo estaba obligado a pagar alimentos a su cónyuge en los términos establecidos en él. Como los hijos menores se encontraban bajo el cuidado personal del padre, cesó la obligación del cónyuge de pagar una pensión alimenticia de 6 sueldos vitales en beneficio de sus hijos y cónyuge en su integridad, y que al no estar establecida que parte de ella correspondía a su mujer y que parte a sus hijos, la obligación no podía liquidarse sino en la forma que se determinó en el avenimiento.

La demandante solicitó la separación judicial bienes en virtud del no pago de pensiones alimenticias, la que no fue concedida por la Corte de Apelaciones, ya que el demandado no adeudaba las cantidades señaladas en la liquidación, por que ellas se habían calculado sobre la base de pensiones alimenticias adeudadas al cónyuge y a los hijos menores, y como los menores estaban bajo cuidado personal del padre, sólo correspondía pagar pensión alimenticia al cónyuge, de manera que la liquidación debió haberse calculado sobre la base de las pensiones adeudadas al cónyuge. Sin embargo en el proceso se acreditó que el demandado había cancelado las pensiones alimenticias que adeudaba al cónyuge y que supuestamente sirvieron de base para el cálculo de la liquidación, por lo que no correspondía decretar el apremio de separación judicial de bienes.

De la misma manera, en fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>40</sup>, de fecha 12 de julio de 1988, conociendo de la apelación de un recurso de queja, señaló que en el mes de marzo de dicho año, el demandado fue condenado a pagar el 50% de sus ingresos líquido por concepto de alimentos provisorios, a sus hijos menores y su cónyuge.

Sin embargo, dos meses después de la fijación de los alimentos provisorios, la madre abandono injustificadamente el hogar conyugal, quedando los hijos al cuidado del padre, por lo que en las condiciones señaladas, señalando la Corte que no podían mantenerse los alimentos provisorios asignados a los menores por estar éstos bajo el cuidado del padre, por lo que procedía regular alimentos únicamente para la cónyuge, de ésta manera la Corte de Apelaciones, acogió el recurso de queja, pero sólo en la parte que decía relación con la regulación de alimentos para los menores, por estar al cuidado del alimentante, regulándose en \$30.000 los alimentos provisorios para la cónyuge.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso<sup>41</sup>, con fecha 29 de julio de 1988, conoció de un recurso de apelación, ya que por resolución del Segundo Juzgado de Menores de Valparaíso, se acogió la excepción de incompetencia del tribunal, respecto de la demanda de rebaja de

---

40 *Fallos del Mes*, número 356, 1988, sección civil, pp. 369-370.

41 *Gaceta Jurídica*, número 98, 1988, pp. 51-53.

pensión alimenticia interpuesta por el alimentante, por haber llegado su hijo a la mayoría de edad, y estar trabajando, por lo que no se encontraba en estado de necesidad. Por ello, la Corte de Apelaciones señaló que era procedente la pretensión del demandante de rebajar la pensión alimenticia que se encontraba condenado a pagar a favor de su cónyuge y de su hijo, en orden a su actual situación y a que habían cambiado las circunstancias que dieron lugar a la fijación de pensión alimenticia en favor de su cónyuge e hijo. Por ello, la Corte acogió la demanda de rebaja sólo en cuanto ella significara liberar al alimentante de pagar alimentos a su hijo limitándola solamente a su cónyuge y regulándola en el 25% de sus ingresos.

## **CAPITULO TERCERO**

### **LA INJURIA ATROZ COMO CAUSAL DE CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS.**

#### **1. DEFINICIÓN Y ALCANCE.**

Con anterioridad a la modificación introducida por la ley 19.585 de 26 de octubre de 1998, a los alimentos, la doctrina señalaba que si bien la ley no definía lo que debía entenderse por injuria atroz, podía concluirse que los casos de indignidad para suceder al difunto que enumera el artículo 968 del Código Civil la constituirían, aplicando, de esta manera, analógicamente la disposición del artículo 979 del Código mencionado, el cual preceptúa que “la incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario excluído, de los alimentos que la ley le señale, pero en los casos del artículo 968 no tendrá derecho de alimentos”.<sup>42</sup>

La legislación distinguía en el artículo 324 del CC, entre alimentos congruos y necesarios y entre injuria grave y atroz, haciendo ésta última “cesar enteramente la obligación de prestar alimentos”, tal como se dispone hoy en día, pero en el caso de injuria grave se rebajaban los alimentos congruos a necesarios.<sup>43</sup>

El profesor Enrique Rossel S. define la injuria atroz como todo hecho o acto del alimentario lesivo para la persona, honor o bienes del alimentante, y tales hechos o actos son todas las causales de indignidad para suceder, enumeradas en el artículo 968 del CC.<sup>44</sup> En sentencia de 13 de abril de 1948, la Corte Suprema<sup>45</sup>, fundando un fallo que desestimó el recurso de casación en el fondo, dijo: “... cabe decir que nuestro Código Civil no ha dado una definición ni describe siquiera lo que debe entenderse por injuria grave o atroz, que permita determinar cuales son los elementos que autoricen para calificar de grave o atroz a la ofensa o injuria hecha al alimentante en el caso del artículo 324 citado” (considerando 5º); “ que a falta

---

42 *Gaceta Jurídica*, N° 112, 1989, p. 55.

43 *Gaceta Jurídica*, N° 253, 2001, p. 49.

44 Rossel Saavedra, Enrique, *Manual de derecho de familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1994, p. 344.

45 *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 45, sección primera, p. 503.

de definición que precise el significado de la frase “injuria atroz”, pueden servir para determinar el verdadero sentido o alcance de dicha expresión, otras disposiciones del propio Código Civil que legislan sobre casos muy similares. Es digno de destacarse al respecto lo que prescribe el artículo 968, en relación con el artículo 979, que la incapacidad o indignidad, no priva al heredero excluido de la sucesión de los alimentos, añadiendo luego el mismo artículo, que en los casos del 968, no tendrá ningún derecho a alimentos. O sea, el artículo 979, dispone lo mismo que el inciso tercero del artículo 324: en uno y otro caso cesa la obligación de alimentos.

Como la ley no definía lo que se entendía por injuria atroz, la doctrina elaboró un concepto de ella, a la luz de las normas sucesorias.

Ahora bien, el Código no ha definido lo que es la indignidad para suceder. Se puede afirmar, en general, que es una anomalía de la vocación sucesoria fundada en el demérito del sucesor, sea por haber faltado a los deberes que tenía con el causante y durante la vida de éste; sea por falta a los deberes que el respeto a la memoria del *de cuius* le imponía<sup>46</sup>.

Dicho de otro modo, es la falta de méritos de una persona para suceder. Las indignidades deben estar expresamente establecidas por el legislador, ya que el Código dice que son capaces y dignos para suceder todos aquellos a quienes la ley no haya declarado incapaces o indignos.<sup>47</sup>

Las causales de indignidad están enumeradas taxativamente, y las principales, son las contempladas en el artículo 968.

En efecto, como según el artículo 324 anterior a la reforma de la ley 19.585, el derecho de alimentos se extingue en caso de injuria atroz, y el artículo 979, declara que en el caso del artículo 968 el indigno carece del derecho de alimentos, quería lisa y llanamente decir que los cinco números del artículo 968 constituyen injuria atroz.<sup>48</sup>

Sin embargo, con anterioridad a la reforma, parte de la jurisprudencia pensaba que no sólo los casos del artículo 968 constituían injuria atroz, ya que como la injuria atroz no había sido definida en la ley, se la debía entender en su sentido natural y obvio, en consecuencia, se debía aplicar no solo a los casos de indignidad del artículo 968, sino a todas

---

46 Domínguez Benavente Ramón y Domínguez Aguila Ramón, *Derecho sucesorio*, Tomo uno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990, p. 213.

47 Somarriva Undurraga Manuel, versión de Abeliuk Manesevich René, *Derecho sucesorio*, tomo uno, sexta edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003, p. 110.

48 *Id.*, p. 118.

las demás indignidades establecidas en el Código Civil.<sup>49</sup>

Con posterioridad a la modificación introducida por la ley 19.585 y de acuerdo al actual artículo 324 del CC, hoy se encuentra definida la injuria atroz, reproduciendo en virtud de la mencionada ley, el concepto que tanto la doctrina y la jurisprudencia ya tenían establecido, en orden a que ella se produce en los casos de indignidad para suceder, enumerados en el artículo 968 del CC.<sup>50</sup>

La duda se disipó con la reforma, ya que el actual artículo 324 es claro al señalar que sólo constituyen injuria atroz los casos del artículo 968.

De esta manera, se puede definir la injuria atroz, como una causal de extinción de la obligación alimenticia, que consiste en la falta de deberes y méritos del titular del derecho de alimentos respecto de la persona del alimentante, de su cónyuge o de cualquiera de los ascendientes o descendiente, y sólo la constituyen las conductas descritas en el artículo 968, por remisión expresa del artículo 324 del Código Civil, y siempre que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

## **2. RELACIÓN CON LAS OTRAS CAUSALES DE CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.**

El artículo 332 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras subsistan las condiciones vigentes al momento en que se dieron los alimentos. Pero en ningún caso se extienden más allá de la vida del alimentario, ya que el derecho de alimentos es intransmisible.<sup>51</sup>

La obligación alimenticia cesa en los siguientes casos:

### **2.1. DESAPARICIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO:**

Desaparece el derecho a exigir alimentos a partir del momento en que el alimentario logra medios económicos para subsistir de un modo modesto correspondiente a su posición social.<sup>52</sup>

---

49 *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXI, sección primera, p. 39.

50 *Ibid.*

51 Ramos Pazos, René, *Derecho de familia*, tomo dos, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, p. 517.

52 Vodanovich Haklicka, Antonio, *Derecho de alimentos*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2004, p. 155.



Sin embargo, la extinción no se produce de pleno derecho. Es necesario que una sentencia judicial declare extinguida la obligación por haber variado las circunstancias bajo las cuales se otorgó.<sup>53</sup>

## **2.2. INJURIA ATROZ EN CONTRA DEL ALIMENTANTE.**

“En el caso de injuria atroz, cesará la obligación de prestar alimentos” (artículo 324 CC).

El mismo artículo señala que sólo constituyen injuria atroz, las conductas descritas en el artículo 968.

Al efectuar un análisis particular, el N° 2 del artículo 968, dice que es indigno de suceder el que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona cuya sucesión se trata. La palabra atentado esta tomada en el sentido de emprender o ejecutar alguna cosa ilegal o ilícita. De ahí que en la injuria quede comprendida no sólo la ofensa o el daño consumado contra el que la sufre, sino también la tentativa o frustración del hecho legalmente reprochable.<sup>54</sup>

Cabe preguntarse si el adulterio de uno de los cónyuges afecta el honor del otro. Si se resuelve que sí, cesaría la obligación del cónyuge inocente de dar alimentos al culpable; si se resuelve lo contrario, la obligación persistiría. Pero la solución se complica en presencia del artículo 54 de la LMC, el cual dispone que el divorcio (vincular), podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, y el adulterio según la ley, constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio. Habría que concluir, que si el cónyuge inocente no demanda el divorcio, que extingue la obligación alimenticia, es por que ha perdonado la falta o a pesar de ello, no ha querido privar de alimentos al cónyuge culpable.<sup>55</sup>

Para que opere la injuria atroz como causal de cesación del derecho de alimentos, es necesario que ella se pruebe por sentencia ejecutoriada, de manera, que por grande y maliciosa que sea puede extinguirse por el perdón, la conciliación u otra causa semejante.<sup>56</sup>

---

53 *Ibid.*

54 Vodanovich Haklicka, Antonio, *op.cit.*, p. 157.

55 *Ibid.*

56 *Id.*, p. 158.

### **2.3. DIVORCIO:**

El divorcio vincular pone fin al matrimonio, y en consecuencia extingue la obligación de prestar alimentos.

La relación del divorcio con la injuria atroz como causales de extinción de la obligación alimenticia, ya fue analizado en el párrafo anterior.

Con anterioridad a la LMC, en el caso del divorcio no vincular, y aún cuando el adulterio pudiera ser considerado como injuria atroz, la ley no privaba al cónyuge culpable del derecho de alimentos, porque la regla de que la injuria extinguía el derecho de alimentos, tenía una gruesa excepción, ya que el artículo 175 del CC señalaba que el cónyuge inocente debía proveer al culpable, lo que necesitara para su modesta subsistencia, sin distinguir las causas del divorcio, sea que ellas constituyeran o no injuria atroz.<sup>57</sup>

### **2.4. MUERTE DEL ALIMENTARIO:**

El carácter personal de los alimentos, trae como consecuencia, su intransmisibilidad. Muerto el titular del derecho de alimentos, sea que lo hubiera obtenido o no en vida, se extingue el derecho y sus herederos no pueden exigirlo.<sup>58</sup>

## **3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA INJURIA ATROZ COMO EXCEPCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ENTRE CÓNYUGES.**

Al analizar la jurisprudencia de nuestros tribunales en lo relativo a las demandas de alimentos entre cónyuges, surge en forma constante y reiterada que la principal excepción que oponen los demandados para excusarse de su obligación de prestar alimentos es la supuesta injuria atroz en que habría incurrido el cónyuge durante la convivencia.

La jurisprudencia ha impuesto una serie de requisitos para que opere la injuria atroz como causal de cesación de la prestación alimenticia, confirmando, como regla general, la procedencia de la obligación alimenticia y haciéndola cesar sólo en casos calificados.

Para efectuar un correcto análisis de la jurisprudencia hay que distinguir los fallos anteriores a la ley 19.585 y los posteriores a ella.

---

<sup>57</sup> *Ibid.*

<sup>58</sup> *Id.*, p. 159.

### **3.1. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA INJURIA ATROZ RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS CON ANTERIORIDAD A LEY 19.585:**

Con anterioridad a la ley 19.585 el artículo 324 del Código Civil distinguía entre injuria grave e injuria atroz, señalando que sólo se extinguían los alimentos en el último caso, pero sin referirse en forma expresa cuando el alimentario incurría en injuria atroz.

En este sentido, nuestros tribunales<sup>59</sup> señalaron que como la injuria atroz no había sido definida en la ley, se la debía entender en su sentido natural y obvio, en consecuencia, se debía aplicar no solo a los casos de indignidad del artículo 968, sino a todas las demás indignidades establecidas en el Código Civil.

En fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel<sup>60</sup>, de 23 de agosto de 1985, conociendo de un recurso de apelación de rebaja de pensión alimenticia, cuya demanda fue rechazada en primera instancia, reprodujo la sentencia de alzada, precisando que la detención de la demandada, la que se encontraba en compañía de un tercero que no era su marido, no conducen necesariamente a la conclusión de que se hubiere cometido el delito de adulterio, y que el demandante señala como constitutivo de injuria atroz. La Corte de Apelaciones señaló que constaba en el proceso que la demandada no convivía con la persona antes individualizada, y que la detención de la demandada no fue por causa de una pelea, como lo asegura el demandante. Además, las lesiones que presentaba tanto la demandada como la persona con quien ella se encontraba al momento de la detención, no constituían para la mayoría de los ministros que conformaban la sala, una injuria grave perpetrada por la demandada en detrimento del demandante que permitiera rebajar la pensión alimenticia, sobre todo cuando no aparece completamente acreditada la causal invocada por el demandado para rebajar la pensión alimenticia. Por ello, se confirmó la sentencia de primera instancia y no se dio lugar a la rebaja de los alimentos.

El voto disidente, estuvo por rebajar los alimentos, tanto en relación a su porcentaje como en cuanto a su calificación desde congruos a necesarios. Se fundamentó, en que el legislador no ha definido lo que debe entenderse por injuria atroz, y que si bien la praxis judicial ha definido la injuria civil, no ha definido la injuria atroz, a pesar de que etimológicamente significaba algo muy grave o desmesurado.

Agregó que en el caso de autos, era necesario señalar que la demandada era mujer legítima de un oficial del cual vivía separada, que había sido detenida a causa de una discusión que tuvo con una persona con la cual se encuentra ligada amorosamente, reconociendo al momento de la detención que ambos eran convivientes, por lo que a juicio del voto disidente la demandada confesaba haber cometido el delito de adulterio. Si bien tales

---

59 *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXI, sección primera, p. 39.

60 *Gaceta Jurídica*, número 62, 1985, pp. 63-64.

hechos no pueden estimarse como constitutivos de injuria atroz, es evidente que ellos constituyen injuria grave, ya que es un desmedro al honor del demandante, vulnerándose de esta forma el deber de fidelidad que se deben los cónyuges, deber que subsiste a pesar de estar separados de hecho, por lo que estimó que debían rebajarse los alimentos de congruos a necesarios.

En fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso <sup>61</sup>, de fecha 27 de septiembre de 1989, se señaló que en primera instancia el demandado al contestar la demanda pidió el rechazo de la demanda porque la actora habría abandonado el hogar común, yéndose a vivir públicamente con un tercero con quien tuvo cuatro hijos, hecho que constituía injuria atroz, extinguiéndose por lo tanto su derecho de alimentos, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 324 del Código Civil.

La Corte de Apelaciones señaló que la ley no ha definido lo que se entiende por injuria atroz, pero que aplicándose analógicamente algunas disposiciones, como el artículo 979 del Código Civil, los casos de indignidad para suceder al difunto, que enumera el artículo 968 del Código mencionado, constituirían injuria atroz. Como consecuencia de ello, los hechos en que fundamenta la excepción de injuria atroz el demandado, sólo se podían incluir en el artículo 968 N° 2 del Código Civil, esto es, el “que ha cometido atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona cuya sucesión se trate”, pero la ley exige que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada, lo que no ocurría en estos autos, por lo que la Corte de Apelaciones, rechazó la excepción opuesta por el demandado para alegar la extinción del derecho de alimentos de su cónyuge.

Agregó que el abandono del hogar común y la convivencia con un tercero, podían constituir injuria grave, lo que habilitaba para modificar los alimentos de congruos a necesarios, pero como dicha excepción no fue opuesta por el demandado, ni aún en forma subsidiaria, no le correspondía al tribunal pronunciarse al respecto.

En lo que respecta a la excepción de prescripción de la injuria atroz opuesta por la demandante, se rechazó, ya que la norma del artículo 975, que fue invocada, no resultaba aplicable al caso de autos, porque lo que se reclamaba era un derecho de alimentos y no una herencia o legado.

De esta manera la conducta en que incurrió la demandante, a juicio de la Iltma. Corte, podía ser considerada como una injuria grave, pero no constituía injuria atroz, por lo que no se extinguió el derecho de alimentos.

Un caso interesante, es el fallo de primera instancia del Juzgado de Letras de Rancagua <sup>62</sup>, de fecha 30 de octubre de 1997. El demandado contestó la demanda, haciendo

---

61 *Gaceta Jurídica*, número 112, 1989, p. 55

62 *Gaceta jurídica*, número 226, 1999, pp. 63-68.

presente que la demanda no podía ser acogida en virtud de la injuria atroz, en que incurrió la demandante, al abandonar el hogar común para dedicarse a la prostitución.

Al respecto el tribunal se pronunció diciendo que para dar por establecida la existencia de un acto injurioso es necesario que medie la intención dolosa de parte de quien lo ejecuta, dirigida a perjudicar, molestar o dañar al injuriado. El hecho que un acto desdeñoso de una persona afecte a otra, no implica por sí solo injuria.

La entrega de la tuición al marido, por estimársele moralmente inhabilitada no prueba necesariamente la existencia de la injuria atroz contra él, por parte de la mujer. La obligación alimenticia, no cesa por el adulterio, aun cuando sea tenido como injuria atroz, agregando que al tiempo de promoverse la acción sobre la cesación de la obligación alimenticia debe estar dictada y ejecutoriada la sentencia a que se refiere el N° 2 del artículo 968 del Código Civil.

A juicio del Juzgado, en la especie, no se estima que la mujer haya actuado dolosamente contra el marido para perjudicarlo y que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, no constituye forzosamente injuria atroz, como tampoco lo es actuar moralmente en forma reprochable. Si se pretende que la causal N° 2 del artículo 968 del referido código constituya injuria atroz, ella exige que se pruebe por sentencia ejecutoriada, lo que no ocurre en el caso de autos. Debe tenerse presente el largo tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho invocado como injuria atroz. Por todo lo expuesto se rechazó la excepción de injuria y de acuerdo a las pruebas proporcionado se probó la necesidad de la demandante y la capacidad económico del demandado, por lo que se le condenó al pago de una pensión de alimentos a favor de su cónyuge.

Con posterioridad, la Corte de Apelaciones, confirmó lo fallado en primera instancia, por lo que el demandado interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema, el que fue rechazado, confirmando el máximo tribunal la sentencia de primera instancia, de manera que el ejercicio de la prostitución por parte de la demandante no puede ser considerado como injuria atroz, ya que no constaba que la demandante hubiere ejercido la prostitución con la intención de perjudicar, molestar o dañar al marido, ni que el referido hecho estuviera establecido en un fallo ejecutoriado con anterioridad al ejercicio de la excepción.

### **3.2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA INJURIA ATROZ RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS CON POSTERIORIDAD A LEY 19585:**

La Corte de Apelaciones de Concepción <sup>63</sup>, en fallo de fecha 4 de agosto de 2000, recaído en un juicio de alimentos mayores, el demandado opuso la excepción perentoria de cesación del derecho de la actora de demandar alimentos, señalando que el adulterio en que

---

63 *Gaceta Jurídica*, número 253, 2000.

había incurrido la demandante era constitutivo de dicha causal y que en consecuencia, la demandante estaba privada de exigir alimentos a su marido.

Al respecto la Corte señaló, que si bien la actora reconoció que buscó una vida afectiva fuera del matrimonio y que tenía una pareja, no podía atribuirle a ella la solución de sus gastos personales y los de su hijo.

Aún en el caso de atribuirle a esa declaración el mérito de una confesión judicial de adulterio, éste hecho no privaba al cónyuge del derecho a exigir alimentos de su marido.

La Corte señala que si bien pudo discutirse con anterioridad a la dictación de la ley 19.585, si el adulterio de la mujer era o no constitutivo de injuria atroz, dado que éste concepto no había sido definido por el legislador, a partir de dicha ley quedó zanjada toda duda al respecto, ya que sólo constituye injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968 del Código Civil, entre cuyas conductas no se encuentra el adulterio de la mujer casada. (art.324 CC).

El hecho de que la mujer abandonara voluntariamente el hogar común, tampoco le privaba del derecho de alimentos, ya que la ley nada dice al respecto, por lo que mantenía incólume su derecho. Además conforme al artículo 321, concurrían en el caso de autos los tres requisitos para conceder el derecho de alimentos: disposición legal para conceder alimentos, estado de necesidad del alimentario y capacidad económica del alimentante.

En fallo de primera instancia, dictado por el Juzgado de Letras de San Miguel <sup>64</sup>, de fecha 31 de julio de 1998, se acogió la excepción de injuria atroz opuesta por el demandado. Éste alegó que la demandante desde su separación, había vivido en amancebamiento, cometiendo permanente el delito de adulterio, resultando evidente que una conducta tan grave constituya injuria atroz, y sería especialmente atroz, en este caso, ya que la demandante tuvo una hija con el coautor del adulterio. En esta oportunidad, el Juzgado de Letras de San Miguel rechazó el criterio que mayoritariamente había adoptado la jurisprudencia, señalando que, el adulterio cometido por el cónyuge durante la vigencia del matrimonio, constituía una injuria atroz en contra del honor del demandado.

El abandono del hogar común y la confesión de la demandante constaban en el proceso, de ésta manera la demandante había incurrido en injuria atroz, por lo que no dio lugar a la demanda de alimentos.

Sin embargo, al ser apelada la sentencia de primera instancia, el tribunal de alzada, señaló, que de acuerdo a los antecedentes que obraban en autos, el vínculo matrimonial que unía a las partes se encontraba totalmente vigente, por lo que debía producir los efectos normales del matrimonio. De acuerdo a la normativa vigente, los cónyuges están obligados a socorrerse y ayudarse mutuamente y a cumplir las obligaciones recíprocas que adquieren con el vínculo matrimonial y una de ellas es el deber de darse alimentos.

---

64 *Gaceta Jurídica*, número 253, 2001, pp. 49-56.

En relación al adulterio, la Corte de Apelaciones señaló que el adulterio es una figura despenalizada en el ordenamiento jurídico vigente y que en el caso de autos no se han allegado al proceso una resolución judicial ejecutoriada que haya determinado que la actora hubiera caído en causal suficiente que excluya a su cónyuge de la obligación de prestarle alimentos, subsistiendo dicha obligación para todos los efectos, por lo que revocó la sentencia de primera instancia, declarando en definitiva que ha lugar a los alimentos solicitados.

Por último, la Corte Suprema, al conocer y acoger el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada, señaló que el fallo de primera instancia, rechazó la demanda de alimentos, por injuria atroz, sin analizar la prueba rendida en autos, destinada a acreditar las necesidades del alimentario y las facultades económicas del alimentante.

Acto seguido, la Corte de Apelaciones conociendo del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primera instancia, sólo consideró la vigencia del vínculo matrimonial que unía a las partes, de manera que al estar vigente dicho vínculo, el demandado estaba obligado a proporcionarle alimentos a su cónyuge. Junto a ello señaló los argumentos de porque no procedía la injuria atroz.

De acuerdo a lo expuesto la Corte Suprema señaló que toda sentencia debe contener las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda, junto con ponderar la prueba rendida en autos, lo que no ocurrió en el caso particular, por lo que acogió el recurso de casación en la forma y en su reemplazo la corte declaró que de acuerdo al artículo 324 la injuria atroz estaba definida, exigiendo el precepto que las circunstancias constitutivas de la causal estén acreditadas por sentencia ejecutoriada. Además la legislación anterior a la ley 19.585 distinguía entre injuria grave e injuria atroz, por lo que en caso de injuria grave se rebajaban los alimentos de congruos a necesarios. Durante su vigencia tanto la doctrina como la jurisprudencia consideraban que entre cónyuges existían normas especiales en relación a los alimentos, entre ellas las normas sobre divorcio del artículo 174 al 177 del CC. Pues bien, dichos preceptos señalaban que aún cuando el cónyuge hubiere dado causa al divorcio por su culpa, tiene derecho a que el cónyuge inocente le proporcione alimentos necesarios. En consecuencia, si aún en el caso de haberse decretado el divorcio por adulterio, el cónyuge infractor no pierde su derecho de alimentos, menos procederá aplicar el artículo 324 del CC si no se ha establecido la existencia de la injuria atroz, por medio de una sentencia firme y ejecutoriada.

Ahora bien, en relación a la procedencia del derecho de alimentos el primer requisito es el estado de necesidad del alimentario, de las prueba rendida en autos se demostró que el alimentario tenía menester de alimentos y en cuanto a la capacidad económica del alimentante ella también quedó demostrada en autos, por lo que la Corte Suprema declaró que el demandado debía pagar a su cónyuge una pensión alimenticia.

## CAPITULO CUARTO

# ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES Y LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE LA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

### 1. FUNDAMENTO

En la nueva ley de matrimonio civil se introduce una institución hasta ahora desconocida en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de “la compensación económica” a la cual puede quedar obligado uno de los cónyuges respecto del otro, en razón del menoscabo económico que sufre el cónyuge beneficiario, por haberse dedicado sin remuneración a tareas propias del hogar o la crianza de los hijos.

De estas forma, nuestro legislador busca poner fin, de una sola vez al problema de los efectos patrimoniales del divorcio, con una institución que no tiene precedente en nuestra legislación, y que si bien sigue el modelo de otros ordenamientos jurídicos, como el Código Civil Francés y el Código Civil Español, solo lo hace de manera parcial, no adopta el sistema por completo. La LMC recoge la doctrina del *clean break*, conforme a la cual las prestaciones económicas entre los divorciados, no garantiza una posición económica hacia el futuro, sino que ofrece al cónyuge más débil, que sufre el menoscabo económico, una base cierta para afrontar de manera autónoma y digna la vida definitivamente separada.<sup>65</sup>

La compensación económica ha sido recogida en diversos ordenamientos jurídicos comparados y tiene por objeto regular las consecuencias económicas perjudiciales para uno de los cónyuges, una vez decretado el divorcio o la nulidad matrimonial.

El matrimonio involucra la obligación de socorro económico entre los cónyuges, quienes tienen el deber de prestarse asistencia mutua en todas las circunstancias de la vida. En consonancia con este deber de socorro y protección, el Código Civil establece la obligación alimentaria entre los cónyuges.

Esta obligación cobra todo su resplandor, hasta ahora, cuando se produce una ruptura matrimonial. En efecto, con frecuencia la madre al cuidado de los hijos demanda alimentos para sí y para sus hijos ante el tribunal de menores competente o, cuando corresponda ante el Juzgado Civil, sólo al marido por alimentos mayores. De ésta manera, el marido o mujer sin el cuidado de los hijos puede quedar sujeto a la obligación alimenticia respecto de sus hijos y de su cónyuge. Sin embargo, la nulidad matrimonial y el divorcio extinguen el deber de alimentos entre los cónyuges. Con anterioridad a la nueva ley de matrimonio civil, era frecuente señalar que la nulidad

---

65 Vidal Olivares, Álvaro Rodrigo, “La compensación por menoscabo económico en la ley de matrimonio civil”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2005, p. 2.



matrimonial dejaba a la mujer en una situación de desprotección. Una vez decretada la nulidad cesaba el deber de alimentos recíproco de los cónyuges. Esta situación se pretende remediar en la nueva legislación al consagrar la compensación económica para el caso de la nulidad y divorcio.<sup>66</sup>

Considerando la situación precaria en que puede quedar alguno de los cónyuges al término del matrimonio, en particular la mujer que se ha consagrado a la familia y a la crianza de los hijos, el legislador se ha preocupado de mantener un cierto equilibrio económico una vez dictada la sentencia de divorcio o nulidad matrimonial. Esta preocupación por el cónyuge débil es recogida en la nueva legislación matrimonial. En diversos preceptos se alude a la protección del cónyuge débil.<sup>67</sup>

Con todo, la institución que mejor refleja la protección del cónyuge débil en caso de nulidad o divorcio es la compensación económica.

La fisonomía de la compensación económica permite plantear si ésta presenta un carácter alimenticio o se trata de una verdadera indemnización con carácter compensatorio.

### **1.1. COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y ALIMENTOS.**

Por varias razones se podría sostener que la compensación económica constituye una pensión de alimentos a favor del cónyuge más débil una vez decretada la nulidad o el divorcio.

El divorcio pone fin a todos los efectos del matrimonio, en especial el título legal para pedir alimentos, o más genéricamente, el deber de socorro entre los cónyuges. En lo que concierne al derecho de alimentos, el artículo 60 de la LMC, en su parte final, prescribe como uno de los efectos de la sentencia de divorcio, la extinción del derecho de alimentos, pero sin perjuicio de lo que dispone el Párrafo I del Capítulo VII de las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio, y que tiene por objeto la compensación económica. La sola lectura del precepto y su relación con el mencionado párrafo podría dar para sostener que cuando el divorcio o la nulidad causa menoscabo al cónyuge más débil el derecho de

---

66 Pizarro Wilson, Carlos, “La compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil chilena”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, Nº 3, Santiago, diciembre 2004, p. 84.

67 El principio de protección del cónyuge más débil aparece en diversos preceptos en la nueva legislación, por ejemplo: el artículo 30 de la LMC, establece la facultad para cualquiera de los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal para solicitarla adopción de medidas provisionales para la protección del patrimonio familiar y el bienestar de los miembros de la familia. Otra manifestación aparece en caso de divorcios de separación judicial y divorcio por mutuo consentimiento, en que los cónyuges están obligados a acompañar a la demanda un acuerdo que regule en forma completa y suficientes las relaciones mutuas y con respecto a sus hijos, el acuerdo es suficiente cuando lograr aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges.

alimentos subsiste para después del término del matrimonio bajo la forma de compensación económica.<sup>68</sup>

En éste sentido, la ley establece que si el cónyuge deudor carece de bienes suficientes para solucionar la compensación, el juez podrá dividirla en cuantas cuotas fuere necesario. Y, agrega, que para fijar la compensación el juez tomará en cuenta la capacidad económica del cónyuge deudor.<sup>69</sup>

Este mismo criterio, figura entre los parámetros que debe considerar el juez para fijar el monto de la compensación económica, en el artículo 62 inciso primero. Si no se tratara de alimentos sino de la simple compensación del menoscabo sufrido por el cónyuge débil, no habría razón para considerar la situación patrimonial del cónyuge deudor. En éste caso bastaría calcular el desmedro económico con independencia de la situación patrimonial del beneficiario.

Otro argumento, es que si la compensación es en cuotas, éstas se considerarán alimentos, dice la ley, “para el efecto de su cumplimiento” salvo, que se hubieren otorgado garantías. Por lo tanto, cuando se fija la compensación económica en cuotas y el cónyuge deudor no ha ofrecido garantías para su cumplimiento, procederán todos los apremios aplicables al alimentario contumaz, en conformidad a la ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

No obstante ello, tales características no permiten darle un carácter alimenticio a la compensación, ya que no se trata de evaluar las necesidades futuras del cónyuge beneficiario, sino de todo lo que no pudo ingresar a su patrimonio en razón del sacrificio realizado durante el matrimonio, a diferencia de lo que ocurre con los alimentos, los que se vinculan al deber de socorro y se fijan sobre la base de las necesidades del alimentario y las facultades económicas del alimentante. Además, la compensación se fija por una vez y para siempre, no siendo posible su revisión por ninguna causa, ni la precariedad ni la mejora en el estándar de vida del cónyuge débil.<sup>70</sup>

En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, el senador Espina formuló una indicación que implicaba reconocer un claro fundamento alimenticio a la prestación acordada al término del matrimonio por divorcio, supuesto que la hacía procedente

---

68 Vidal Olivares, Álvaro Rodrigo, *op.cit.*, pp. 15-16.

69 Cabe tener presente que en la indicación de los senadores Chadwick y Romero, en lo relativo al artículo 48 de las indicaciones, expresaron “que no obstante la declaración de nulidad, el presunto cónyuge que hubiere contraído de buena fe, y que haya tenido a su cargo el cuidado cotidiano del hogar o de los hijos, tendrá derecho a que el otro cónyuge le proporcione alimentos por un plazo que no exceda de cinco años, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia que declara la nulidad, en *Boletín*, N° 1759-18, p. 182.

70 Pizarro Wilson Carlos, *op.cit.*, pp. 86-87.

cuando se acreditara que: “como consecuencia del divorcio uno de los cónyuges quedara privado de los medios necesarios para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social”, en cuyo caso el tribunal podría “constituir derechos de usufructo, uso o habitación en su favor o decretar que el otro cónyuge le pague en una o varias cuotas una suma única de dinero o le pague una renta periódica”, y preveía expresamente: “estos beneficios se reputan alimentos para todos los efectos legales”.<sup>71</sup>

Esta concepción alimenticia de la compensación económica fue abandonada en la comisión del senado, sin perjuicio de la regla especial que se acordó en relación con la posibilidad que dio al deudor, que no tuviera bienes para solucionar la compensación, de que el juez la dividiera en cuotas, las que se considerarían alimentos “para el efecto de su cumplimiento”, regla que finalmente se consagró en el artículo 66 de la ley, entre otras razones por las medidas de apremio que podían decretarse para lograr el cumplimiento.<sup>72</sup>

De esta manera como regla residual, para el pago de la compensación, cuando el cónyuge deudor carezca de bienes suficientes para aplicar las modalidades de entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes o la constitución de usufructo, uso o habitación en bienes del cónyuge deudor., el juez podrá dividir el monto de la compensación en cuotas. Se expresará el valor de la cuota en una unidad reajutable y se tendrá en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor. En este caso la cuota respectiva se considera alimentos para los efectos de su cumplimiento, salvo que exista otra garantía para su pago efectivo<sup>73</sup>. Las razones que se esgrimieron y tuvieron presentes en la Comisión de Constitución Legislación y Justicia, para acordar en forma definitiva la citada disposición fueron las siguientes: a) “la posibilidad de solicitar el arresto nocturno del infractor ante el incumplimiento”; b) la procedencia del “procedimiento ejecutivo simplificado para su cobranza”.<sup>74</sup>

Entre las razones para descartar la naturaleza alimenticia de la compensación se cuentan las siguientes:

A) No constituye una condición para la compensación que el cónyuge beneficiario no tenga medios suficientes para la subsistencia, el menoscabo económico no es sinónimo de estado de necesidad o carencia de medios para la subsistencia.

---

71 *Boletín* 1759-18 (n° 7), p.183.

72 Barrientos Grandon, Javier, Novales Alquézar, Aránzazu, *op.cit.* p. 416.

73 *Id.*, p. 431.

74 *Boletín* 1759-18 (n° 7), p.196.

El beneficiario de la compensación puede tener medios suficientes e igualmente concluirse que el término del matrimonio le causó un menoscabo, siendo procedente la compensación. El hecho que el legislador considere la situación patrimonial de cada cónyuge, no es suficiente para convertir la compensación en alimentos, por que no es la única circunstancia, hay otras e incluso mas importante que aquélla.

B) La compensación se fija de una sola vez y es inmutable aunque su pago sea en cuotas o por medio de la constitución de un derecho real y se produzca una variación posterior de las circunstancias que impliquen el empobrecimiento o enriquecimiento de algunos de los ex cónyuges.<sup>75</sup>

C) El carácter no alimenticio de la compensación económica viene confirmado por el propio artículo 66, que sujeta las cuotas en que se divide la compensación, cuando el deudor no tuviera bienes suficientes y no haya ofrecido otra garantía, al régimen especial de pago de las pensiones alimenticias. La ley considera las cuotas alimenticias para el efecto de su cumplimiento. El legislador hace procedente todos los apremios aplicables al alimentante incumplidor contemplados en la ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, lo que representa una verdadera caución para el acreedor, tanto así, que puede evitarlos ofreciendo una garantía suficiente, calificada por el juez. De la norma se infiere que la compensación aunque sea pagadera en cuotas no constituye alimentos.<sup>76</sup>

## **1.2. COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Si bien, las características de la compensación tienen semejanzas con el lucro cesante, ellas no permiten considerarla una indemnización de perjuicios, ya que la compensación no exige culpa del cónyuge deudor.

Además en la responsabilidad civil la indemnización se fija en relación a la extensión del daño, con independencia de la buena o mala fe del victimario, al menos en materia extracontractual, de manera que si la buena o mala fe es relevante para fijar la compensación económica no es posible hablar de una genuina indemnización de perjuicios”.<sup>77</sup>

En las discusiones parlamentarias se aludió en diversas oportunidades al carácter indemnizatorio. Así, “Se hizo expresa referencia a la noción de “lucro cesante” por la ministra

---

75 Vidal Olivares, Álvaro Rodrigo, *op.cit.*, p. 16.

76 *Ibid.*

77 Pizarro Wilson, Carlos, *op.cit.*, p. 89.

de SERNAM: “si uno de los cónyuges se dedicó al cuidado de los hijos, las prestaciones de que se trata deben considerarse una compensación por el lucro cesante, que le significó no poder trabajar por muchos años”.<sup>78</sup>

También la ministra de SERNAM destacó el daño o perjuicio consistente en el costo de oportunidad laboral: “No se trataría de una pensión de alimentos, sino de una pensión compensatoria, a favor de aquél cónyuge que ha dedicado parte importante de su vida al cuidado de sus hijos, y por ésta razón se puede ver perjudicado en sus oportunidades económicas futuras.”<sup>79</sup>

La introducción en la discusión parlamentaria del fundamento indemnizatorio, fue particularmente importante, ya que consolidó la noción de “menoscabo económico” como causa genérica que funda el derecho a las prestaciones al término del matrimonio.

Debilitó el fundamento alimenticio de la prestación al término del matrimonio, y permitió su calificación singular de “compensatoria”, en el sentido de unas prestaciones dirigidas a “compensar” una serie de menoscabos, es decir, una finalidad de resarcir un daño o perjuicio causado.<sup>80</sup>

### **1.3. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y EL ENRIQUECIMIENTO A EXPENSAS DEL OTRO.**

El pago de la compensación se justifica en la pérdida del cónyuge beneficiario de un estándar de vida al cual accedía durante la vida conyugal al haberse dedicado a la crianza de los hijos o a las tareas del hogar. El trabajo desempeñado por el cónyuge beneficiario significó un enriquecimiento del cónyuge deudor, ya que éste último gozaba de un beneficio en su nivel de vida en razón del sacrificio del otro cónyuge. La voz enriquecimiento corresponde entenderla no solo como el incremento patrimonial sino que comprende, también, la exclusión de un pasivo en el patrimonio del enriquecido, por lo mismo, el empobrecimiento del cónyuge beneficiario puede consistir en una merma económica o en la ausencia de ingresos a su patrimonio. El enriquecimiento y el empobrecimiento deben evaluarse para compensar al cónyuge débil, el cual se ve expuesto a vivir una situación de precariedad futura.

Sin embargo, si bien la ley toma en cuenta el empobrecimiento del cónyuge beneficiario, al momento de determinar el monto de la compensación, no se lleva a cabo un cálculo sobre la base de dicha merma en el patrimonio, sino que se evalúa la situación actual del cónyuge beneficiario al momento de la ruptura y las perspectivas de vida hacia el futuro.<sup>81</sup>

---

78 *Boletín* 1759-18 ( n. 7) , p. 185.

79 *Boletín* 1759-18 ( n. 7) , p. 186.

80 Barrientos Grandon, Javier, Novales Alquézar, Aranzazu, *op.cit.*, pp. 418, 419.

81 Pizarro Wilson, Carlos, *op.cit.*, pp. 90, 91.

## **2. PRESUPUESTOS.**

Las condiciones para decretar la compensación económica están descritas en la propia ley. El artículo 61 señala los elementos necesarios para que proceda la compensación económica, lo cual redundará en la necesidad del cónyuge demandante de probarlos. Los elementos son:

### **2.1. DEDICACIÓN AL CUIDADO DE LOS HIJOS O A LAS LABORES PROPIAS DEL HOGAR COMÚN.**

En primer lugar el cónyuge supuesto beneficiario debe probar tal dedicación. Estos elementos no son copulativos. El cónyuge debe probar entonces, la dedicación al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, o ambas circunstancias. Carece de importancia si la dedicación tuvo su origen en la voluntad del cónyuge beneficiario o fue impuesta, por el otro cónyuge u otra circunstancia”.<sup>82</sup>

Reconoció la ley aquí, de algún modo, el valor del “trabajo doméstico”, pero no preciso la ley que debe entenderse por “cuidado de los hijos” y por “labores propias del hogar común”, las que deberán ser precisadas por la jurisprudencia.

En todo caso, en la precisión de ella, el juez habrá de tener en especial consideración la realidad y circunstancias de los cónyuges, tales como las de carácter social y económico, pero también, sin olvidar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de ley, que le ordena resolver las materias de familia, cuidando proteger siempre el interés, entre otros, del cónyuge más débil.<sup>83</sup>

### **2.2. AUSENCIA O REDUCCIÓN EN LA ACTIVIDAD REMUNERADA DEL CÓNYUGE BENEFICIARIO.**

“La circunstancia de dedicarse a la crianza de los hijos o a las labores del hogar común, debe haberle significado al cónyuge beneficiario el impedimento de desarrollar una actividad remunerada durante el matrimonio o haberlo hecho en menor medida de lo que podía o quería. Al haberse dedicado a los hijos o al hogar se vio impedido de acrecentar su patrimonio o lo hizo en menor proporción. Al igual que en el requisito anterior, el legislador no distingue si decidió por sí mismo no trabajar o no tenía otra alternativa”.<sup>84</sup>

---

82 *Id.*, p. 92.

83 Barrientos Grandon, Javier, Novales Alquézar, Aranzazu, *op.cit.*, p. 428.

84 *Ibid.*

### **2.3. LA EXISTENCIA DE UN MENOSCABO ECONÓMICO.**

El menoscabo económico es consecuencia de que un cónyuge no pudo dedicarse a una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar.

El menoscabo existe, entonces cuando se han sufrido o experimentado una serie de perjuicios que a lo menos cubren los siguientes ámbitos:

A) Lo que el cónyuge dejó de percibir o ganar, como consecuencia de no haber desarrollado una actividad lucrativa o haberlo hecho en menor medida de lo que podía o quería.

B) El perjuicio consistente en el costo de oportunidad laboral, por no haber podido prepararse y desarrollarse profesionalmente para mantener o incrementar sus posibilidades de acceso al trabajo en condiciones de mercado.<sup>85</sup>

En el inciso primero del artículo 62 de la ley de matrimonio civil se realiza una enumeración no taxativa de circunstancias que deben ser “especialmente” consideradas “para determinar la existencia del menoscabo y la cuantía de la compensación”.<sup>86</sup>

### **2.4. SITUACIÓN DEL DIVORCIO POR CULPA.**

“La ley permite al juez excluir o rebajar la compensación, en el evento de que el cónyuge que reclama la compensación haya dado lugar a la causa del divorcio por su culpa. En consecuencia, puede señalarse que una condición eventual de la compensación económica, tratándose del divorcio basado en la culpa, consiste en que el juez no aplique la prerrogativa otorgada en el artículo 62.”<sup>87</sup>

---

85 Barrientos Grandon, Javier, Novales Alquézar, Aranzazu, *op.cit.*, p. 425.

86 Tales circunstancias son: duración del matrimonio, duración de la vida en común de los cónyuges, la situación patrimonial de ambos cónyuges, la buena o mala fe relacionado con el cónyuge que por su culpa da lugar al divorcio y después reclama la compensación económica, la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario, su situación en materia de beneficios provisionales, posibilidades de acceso al mercado laboral y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge

87 *Ibid.*

## CONCLUSIONES

De la jurisprudencia analizada, surgen las siguientes conclusiones:

1. En el caso que el cónyuge demande alimentos para sí, en forma separada de sus hijos:

A) La principal excepción que opone el cónyuge demandado, con el objeto de exonerarse de su obligación de prestar alimentos, es la injuria atroz de acuerdo con el artículo 324 del Código Civil, en que habría incurrido la demandante, ya sea por adulterio, por abandono de hogar con el propósito de vivir con un tercero o por ejercicio de la prostitución.

Como con anterioridad a la ley 19.585, la ley no señalaba en forma expresa qué se entendía por injuria atroz, la doctrina y la jurisprudencia hacían una aplicación analógica de las normas sucesorias, y entendían que las causales de indignidad para suceder del artículo 968 constituían injuria atroz, de manera que los demandados encuadraban conductas como el adulterio, abandono de hogar y ejercicio de la prostitución, en dicho artículo, con el objeto de configurar una causal de extinción del derecho de alimentos. Sin embargo, con la modificación introducida por la ley 19.585 al artículo 324 del Código Civil, la duda quedó zanjada.

B) En forma reiterada, los tribunales han rechazado la excepción de injuria atroz cuando se invoca una causal del artículo 968, imponiendo una serie de requisitos adicionales para que ella se configure, tales como la intención dolosa del cónyuge infractor de afectar la honra y honor del otro cónyuge, la falta de antecedentes suficientes en el proceso como el incurrir en alguna de las conductas descritas en el artículo 968 del CC, que permitan configurar la injuria atroz y la inexistencia de un sentencia ejecutoriada que declare la injuria atroz.

De esta manera, la jurisprudencia tiende hacia un derecho de alimentos de carácter absoluto, en la medida que exige una serie de requisitos para que proceda la injuria atroz como causal de extinción del mismo, haciendo imposible que conductas como el adulterio que antes de la ley 19.585 se consideraran injuria atroz, sean acogidas como constitutivas de injuria atroz.

Por consiguiente, se dificulta la extinción de la obligación de prestar alimentos al cónyuge cuando los presupuestos del derecho se han verificado en el proceso.

2. En los casos en que el cónyuge demanda junto a sus hijos menores, se puede concluir que los tribunales no se pronuncian en lo relativo al porcentaje o cuota que del monto total de la pensión alimenticia decretada por el tribunal, le corresponde al cónyuge en su calidad de tal,



como titular del derecho de alimentos, en conformidad al artículo 321 N° 1. Ello a pesar de que en el proceso se acrediten necesidades diversas de ambos alimentarios.

Al parecer, la jurisprudencia los considera en su conjunto y no separadamente, porque ve las necesidades de la familia, como unidad básica de subsistencia, tratando de satisfacer a través de la pensión alimenticia las necesidades de la familia conformada por el cónyuge y los hijos menores.

La pensión de alimentos esta destinada a satisfacer a todos los miembros de la familia, es una protección que se extiende más allá de los individuos que la conforman, por ello al ser fijada, y de acuerdo a los antecedentes existente en cada proceso, se toma en consideración las necesidades de alimentos, vestuario, educación, locomoción de la familia, sin distinguir entre las necesidades del cónyuge y de sus hijos.

3. En relación a si la compensación económica que contempla la nueva ley de matrimonio civil, tiene o no un carácter alimenticio, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

A) Ambas instituciones son diferentes tanto en su naturaleza como en sus presupuestos de procedencia.

B) Uno de los requisitos para que proceda el derecho de alimentos es el estado de necesidad del alimentario, falta de medios suficientes para subsistir modestamente, en cambio la compensación económica, no requiere estado de necesidad, sino un menoscabo económico, sufrido durante la vigencia del matrimonio.

C) Los alimentos se conceden por toda la vida del alimentario, mientras subsistan las causas que motivaron su otorgamiento, por su parte, la compensación se fija una sola vez, una vez decretado el divorcio. El monto de los alimentos puede variar, en cambio el monto de la compensación es fijo y se devenga una vez.

D) Si bien, la compensación puede ser fijada en cuotas, y en caso de no pago, se le considera para todos los efectos como alimentos, ello no quiere decir que su naturaleza sea alimenticia, sino simplemente que para efectos de su cumplimiento se le conceden al cónyuge beneficiario los apremios que ley 14.908 le concede al alimentante incumplidor.

## BIBLIOGRAFÍA

### A) Libros:

1. Barrientos Grandon, Javier, Novales Alquézar, Aránzazu, *Nuevo derecho matrimonial chileno ley 19.947: celebración del matrimonio, separación, divorcio y nulidad*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2004.
2. Claro Solar, Luis, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, volumen uno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1992.
3. Domínguez Benavente Ramón y Dominguez Aguila Ramón, *Derecho sucesorio*, Tomo uno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990.
4. Dougnac Rodríguez, Antonio, *Esquema del derecho de familia indiana*, Biblioteca Indiana Antonio de León Pinelo, Santiago de Chile, 1993.
5. Marambio Farias, Andrea, “Reformas en materia de alimentos introducidas por la ley 19.741”, Universidad Finis Terrea, Facultad de Derecho, Santiago de Chile, 2004.
6. Ramos Pazos, René, *Derecho de familia*, tomo uno y dos, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000.
7. Rossel Saavedra, Enrique, *Manual de derecho de familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1994.
8. Somarriva Undurraga, Manuel, *Derecho de familia*, tomo uno y dos, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, 1983.
9. Somarriva Undurraga Manuel, versión de Abeliuk Manesevich, René, *Derecho sucesorio*, tomo uno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003.
10. Vodanovich Haklicka, Antonio, *Derecho de alimentos*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2004.

### B) Artículos:

1. Vidal Olivares, Álvaro Rodrigo, “La compensación por menoscabo económico en la ley de matrimonio civil”, *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2005, p. 2.
2. Pizarro Wilson, Carlos, “La compensación económica en la nueva ley de matrimonio civil chilena”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 3, Santiago (diciembre 2004), p. 84.
3. *Boletín de sesiones parlamentarias*, 1759-18 (n 7), p.183.

### C) Jurisprudencia:

1. C.S. “Sentencia del 11 de julio de 1984”. *Gaceta Jurídica*, número 49, año 1984, pp. 63-64.
2. C.A. “Sentencia del 5 de agosto de 1988”. *Gaceta Jurídica*, número 98, año 1988, pp. 30-31.
3. C.A. “Sentencia del 27 de septiembre de 1989”. *Gaceta Jurídica*, número 112, año 1989, pp. 55-56.
4. C.S. “Sentencia del 19 de noviembre de 1992”. *Fallos del Mes*, número 408, año 1992, sección civil, pp. 803-804
5. J.L Rancagua. “Sentencia del 30 de octubre de 1997”. *Gaceta Jurídica*, número 226, año 1999, pp. 63-66.
6. C.S. “Sentencia del 9 de julio de 2001” *Gaceta Jurídica*, número 253, año 2001, pp. 49-56.
7. C.S. “Sentencia del 27 de mayo de 2004”. *Gaceta Jurídica*, número 287, año 2004, pp. 113-118.
8. C.A. “Sentencia del 5 de agosto de 1976”. *Fallos del Mes*, número 218, año 1977, sección civil, pp. 353-355.
9. C.S. “Sentencia del 3 de junio de 1971”. *Fallos del Mes*, número 151, año 1971, sección civil, p. 112.
10. C.A. “Sentencia del 15 del julio de 1985” *Fallos del Mes*, número 320, año 1985, sección civil, p. 421.
11. C.A “Sentencia del 15 de octubre de 1987”. *Fallos del Mes*, número 350, año 1988, sección civil, pp. 970-971.
12. C.A. “Sentencia del 22 de junio de 1984”. *Gaceta Jurídica*, número 48, año 1984, pp. 68-69.
13. C.A. “Sentencia del 12 de julio de 1988”. *Fallos del Mes*, número 356, año 1988, sección civil, pp. 369-370.
14. C.S. “Sentencia del 13 de abril de 1948”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 45, sección primera, p. 503.
15. C.S. “Sentencias del 20 de marzo de 1939 y 17 de diciembre de 1942”. *Revista De derecho y Jurisprudencia*, tomos XXXV y XLI, sección primera, pp. 518 y 335.

16. C.S. “Sentencias del 7 de enero y 31 de julio de 1944”.*Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLIII, sección primera, pp. 15 y 22.
17. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLVIII, sección segunda, p. 105.
18. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLVIII, sección segunda, pp. 25 y 43.
19. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXI, sección primera, p. 39.